



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305752020

Expediente : 00519-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 20 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00519-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de julio 2020, interpuesto por **VICTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** con fecha 6 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente documentación:

“Contrato del cual conste vínculo laboral, y específicamente otorgadas como INSPECTOR a Don .- PONCE VIDYA CODIGO 00309I de la Municipalidad Metropolitana de Lima Gerencia de Transporte Urbano, Servicio de Administración Tributaria SAT, quien ha participado en la elaboración de documento denominado ACTA DE CONTROL N° C 1772924 de fecha 19 de febrero de 2020.

Contrato del cual conste vínculo laboral, y específicamente las facultades otorgadas como ENCARGADO DEL OPERATIVO O GRUPO (5) a Doña .- MARLENI CORDOVA de la Municipalidad Metropolitana de Lima Gerencia de Transporte Urbano, Servicio de Administración Tributaria SAT, quien ha participado en la elaboración del documento denominado ACTA DE CONTROL N° C 1772924 de fecha 19 de febrero de 2020.

Del contrato del cual conste vínculo laboral, y específicamente las facultades otorgadas como TECNICO INVENTARIADOR a Don .- DIEGO O de V DNI [REDACTED] de la Municipalidad Metropolitana de Lima Gerencia de Transporte Urbano, Servicio de Administración Tributaria SAT, quien ha participado en la elaboración del documento denominado BOLETA DE INTERNAMIENTO N° 128003 de fecha 19 de febrero de 2020”.

Con fecha 9 de julio de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 010105012020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito de fecha 19 de agosto de 2020 el recurrente comunica a esta instancia que ha sido notificado por parte de la entidad con la Carta N° 267-091-00480345 de fecha 18 de agosto de 2020 por la cual le hacen de conocimiento que remitió su solicitud a la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Oficio N° D000434-2020-SAT-GIM del 17 de agosto de 2020.

Con fecha 20 de agosto de 2020, mediante Oficio N° D00011-2020-SAT-OT929 la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos señalando que la información solicitada no la posee por lo que mediante Oficio N° D000434-2020-SAT-GIM del 17 de agosto de 2020 trasladó el pedido del recurrente a la Municipalidad Metropolitana de Lima a fin de que atienda el pedido y responda directamente al ciudadano por ser de su competencia.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibiría de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Handwritten signature and initials in black ink, consisting of a large stylized 'B' and a smaller signature above it.

1 Resolución de fecha 24 de julio de 2020.
2 En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad en su descargo señala que no posee la información, siendo que el pedido de información del recurrente ha sido reconducido a la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante el Oficio N° D000434-2020-SAT-GIM del 17 de agosto de 2020.

Sobre el particular, de los anexos del descargo presentado a este colegiado, así como del escrito presentado por el recurrente se tiene que la entidad reencauzó el pedido del recurrente a la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual puso en conocimiento del administrado tal como se aprecia de la Carta N° 267-091-00480345 de fecha 18 de agosto de 2020, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a su obligación prevista por la ley, al comunicarle su reencauzamiento a la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00519-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **VICTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE**, contra el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

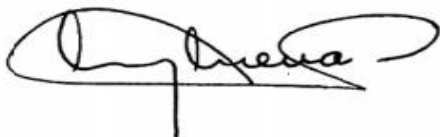
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**.

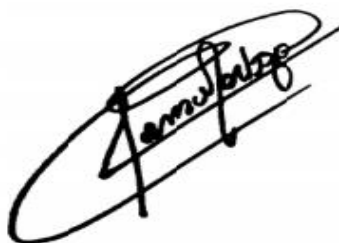
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/